

# Transformaciones jurídicas del Delito Político en Colombia

## Legal transformations of Political Crime in Colombia

Juanita Hernández Bonilla<sup>1</sup>

Universidad Industrial de Santander, Colombia.

*“Salvar lo que aún puede ser salvado para que el futuro sea simplemente posible, he aquí el gran móvil, la pasión y el sacrificio que se pide. Esto exige tan sólo que se reflexione en ello y que se decida con claridad si aún hay que aumentar el dolor humano con fines siempre indiscernibles, si hay que aceptar que el mundo se cubra de armas y que el hermano mate al hermano, o si es preciso, por el contrario, ahorrar tanto como sea posible la sangre y el dolor para tan solo darles su oportunidad a otras generaciones que estarán mejor preparadas que nosotros.”<sup>2</sup>*

**Albert Camus.**

### RESUMEN

El objeto de este artículo es realizar un estudio de las diversas variaciones que han surgido en la concepción de Delito Político y en los tratamientos diferenciales que se le han otorgado a esta conducta punible; por ello, el estudio abarca un recorrido histórico de la concepción de Delito Político en la escena internacional desde las bases jurídicas, herencia del Derecho Romano, hasta las épocas modernas y dos de sus icónicas revoluciones; a su vez, se observa cómo desde mediados del siglo pasado, el Derecho Internacional Humanitario ha intervenido en los conflictos armados en busca de limitar y dirimir los efectos de éstos, otorgando a los *delincuentes políticos* la categoría de *prisioneros de guerra* reforzando su seguridad. En relación con Colombia, se resaltan los avances constitucionales respecto al Delito Político y se enfatiza en el desarrollo jurisprudencial de dicha figura por parte de la Honorable Corte Constitucional. Posteriormente se destaca en lo que a Delito Político concierne, lo negociado en el

---

<sup>1</sup>Estudiante de Derecho en la Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga, Colombia. Juanitavhb@hotmail.com

<sup>2</sup>CAMUS, Albert. *Ni víctimas ni verdugos*. Editorial Godot. Buenos Aires, 2014. Págs. 35-26.

Acuerdo Final de Paz realizado entre el Gobierno Nacional y la Guerrilla de las FARC-EP, tras enfrentamientos internos de más de 50 años.

**Palabras clave:** Delito Político, conexidad, Colombia, proceso de paz.

## **ABSTRACT**

The notion of political crime has suffered different transformations over the years along with the treatment that has been given to this matter. That's why this article's objective will be to study this issue. This study will make a historical background on the conception of political crime within worldwide insight based on legal basis inherited from the Roman Right to modern age and its two iconic revolutions. Considering the influence of International Human Rights since last century which have influenced war focusing on measuring and diminish their effects allowing politic offenders to become war prisoners reinforcing their status. Now regarding, Colombia's context the advances that constitutions have had related to political crime and decisions of court development will be emphasized its application by the court. Then, it will be outlined the peace process between the National government and the Farc noticing political crime matters, after more than 50 years of conflicts that fed up Colombian society.

**Keywords:** political crime, connectedness, Colombia, peace process.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Delito Político es el acto típico cuya conducta es motivada por un ideal de justicia que lleva a sus accionantes a levantarse en contra de un Estado; a diferencia del delito común que es impulsado por el deseo de satisfacer una ambición egoísta y obtener un lucro personal, el Delito Político persigue un fin altruista. Ambos, contemplados en régimen constitucional vigente.

Han sido múltiples las modificaciones que a lo largo de la historia ha sufrido el concepto de Delito Político y los tratamientos diferenciales que éste ha recibido a distinción de los delitos ordinarios. En la Antigua Roma existía el delito de lesa majestad y las sanciones aplicadas a los responsables de dicha conducta punible eran arbitrarias, verbigracia, les destruían sus casas o les prohibían testar<sup>3</sup>. Ulteriormente, con la Revolución Francesa y las nuevas concepciones del Estado y del Derecho se gestaron cambios que ampararon el proceso revolucionario.

Así mismo sin exaltar la máxima propuesta por Maquiavelo de que el fin justifica los medios, en lo que al contexto actual colombiano atañe, no puede darse el mismo tratamiento penal a quien actúa con la finalidad de obtener un mejoramiento social, que a quien actúa con un fin intrínsecamente codicioso. Debe haber una distinción legal y ello será nuestro objeto de estudio: examinar si en la progresión a señalarse, se ha alcanzado un desarrollo que en la actualidad faculte el avance de un acuerdo para dar fin a un conflicto armado que ha descargado exclusión social y pobreza en Colombia, especialmente en los rostros rurales y campesinos que han asumido el mayor número de vidas humanas víctimas de esta desazón.

## 2. RECUENTO HISTÓRICO DEL DELITO POLÍTICO

Podemos observar como un primer antecedente histórico de la figura del Delito Político, el Imperio Romano donde surge el concepto de Laesa Maiestas, delito de orden público

---

<sup>3</sup> Recitaciones del Derecho Civil Romano que escribió en latín Juan Gottlieb Heineccio. Traducidas libremente al castellano por el Lic. D. A. M. de Cisneros y Lanuza; Sevilla. Tomo I; título XII. 1829. p 173.

que consistía en una ofensa y crimen cometido contra el Estado, el emperador y contra el pueblo: "Crimen de lesa majestad es el que se acomete contra el pueblo romano o contra su seguridad"<sup>4</sup> mencionó el jurista romano Domicio Ulpiano. En la Ley de las XII Tablas se establecía que "Si alguno llamase á, los enemigos contra el pueblo Romano ó les entregase algún ciudadano, será condenado a muerte"<sup>5</sup>, es decir, la rebelión contra la *majestas* del pueblo romano era fuertemente castigada al punto de aplicar la pena capital.

Históricamente, se observa cómo la autoridad ha buscado imponerse, en muchos gobiernos, sobre el pueblo vulnerando sus derechos y sometiéndolos a tratos degradantes e inhumanos<sup>6</sup>. Así sucedió en Roma cuando en el año 73 a. C. se 'levantó' Espartaco, un esclavo de origen Tracio que dirigió la insurgencia de los esclavos, conocida como *III Guerra Servil*<sup>7</sup>; en esta se liberaron a granjeros y gladiadores para derrotar al gobierno romano que les oprimía, empobrecía y desplazaba de sus tierras. Muy seguramente, si Espartaco estuviera en nuestro tiempo bajo esas condiciones y hubiese actuado de aquella manera, sería procesado penalmente por el Delito Político de rebelión o sedición.

Un segundo antecedente se observa en la Edad Media (entre el siglo V y XV d.C.), en la que se catalogaba como delito, en su mayoría, todo lo que se considerara pecado para la Iglesia Católica y contrariaba sus dogmas religiosos. Había una fuerte persecución contra la herejía, lo que el escritor francés Le Goff calificaría como el arma más letal de la Edad Media<sup>8</sup> dirigida contra quien se opusiera a lo dictado por la autoridad tanto política como religiosa. La construcción del Delito Político se sustentó en el modelo político y religioso que en esta época predominaba, en consecuencia, oponerse a cualquier imposición de la Iglesia y del Gobierno constituía una forma de traición al Estado y "una forma de desorden cuyos efectos afectarían a los estratos más

---

<sup>4</sup> GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús. Diccionario de jurisprudencia Romana. 1982.

<sup>5</sup> ANTEQUERA, José María, Historia de la legislación romana desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, Madrid, España: P. Infante, 3ra, 1874. Reconstrucción de Las XII Tablas, 9na Tabla "Del derecho público" punto 7.

<sup>6</sup> ARISTOTELES. La Política. Capítulo VIII. Libro sexto.

<sup>7</sup> TOLEDO, Joaquín. Especialista en Historia del mundo, historia antigua y conflictos bélicos. *Espartaco y la tercera guerra servil*.

<sup>8</sup> LE GOFF, Jacques. En busca de la Edad Media, Barcelona, Paidós, 2003, pp. 57,58.

elevados de nuestra sociedad”<sup>9</sup>; por ende, el rebelarse contra el Estado debía ser estrictamente castigado.

Un tercer momento se puede evidenciar en la Edad Moderna, toda vez que el pueblo inconforme de sus mandatarios, decide pronunciarse y como consecuencia se gestaron dos de las más icónicas revoluciones de la historia universal. Una de ellas se desarrolló en Estados Unidos en la que a través de la Declaración de Independencia en 1776 se afirmó que:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; (...) cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.<sup>10</sup>

He ahí el móvil del Delito Político como una conducta cuyo propósito es el mejoramiento social que busca transformar o derrocar un régimen político que se considera injusto.

Posteriormente, la revolución se daría en Francia en el año de 1789 que desembocó en el asesinato del monarca Luis XVI y de su familia. Derrocada la autoridad del trono, se impuso la voluntad popular y se defendió impetuosamente la libertad de discusión sobre los problemas que afrontaba el Estado, por lo que en el articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgida como resultado de esta Revolución, se consagró:

Artículo 33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre.

---

<sup>9</sup> VIDAL, César. Grandes procesos de la inquisición. Seis relatos prohibidos, Barcelona, Planeta, 2004, p. 271.

<sup>10</sup> ASAMBLEA GENERAL DEL CONGRESO. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. 4 de Julio de 1776.

Artículo 34. Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido.

Artículo 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada una de sus porciones, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

En esta etapa se gestaron diversas revoluciones contra el Estado, revoluciones que no se titularían como *undelito* sino como un *derechopropio* del pueblo a resistirse y rebelarse ante el trato injusto de los gobiernos.

Como derivación de los fenómenos socio-políticos que ocurrían para la época, se emprendieron las guerras de independencia en Latinoamérica. Tras las continuas luchas e insurgencias que buscaron, a partir de ideas liberales, la emancipación del yugo español por parte del territorio conocido como Provincias Unidas de la Nueva Granada, surgió la Guerra de Independencia en contra del Reino de España, cuyo resultado fue la firma del Tratado de Armisticio y Regularización de la Guerra en 1820.

Por lo anterior, puede inferirse que el Delito Político está articulado en Colombia desde los orígenes revolucionarios de la independencia. Empero, fue hasta 1853 cuando se acuñó taxativamente el Delito Político en la Constitución de la República de la Nueva Granada, texto en el que se desarrolló también el concepto de sedición.<sup>11</sup>

Cinco años después, la Constitución para la Confederación Granadina de 1858, utilizó en su articulado la expresión de Delito Político para atribuirle exclusivamente al Congreso la facultad para conceder amnistías e indultos generales a los delitos que afectaban el orden general de la Confederación.<sup>12</sup> En la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, más conocida como la Constitución de Rionegro,

---

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NUEVA GRANADA DE 1853. Artículo 5, numeral 8:

“cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición.”

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA. Capítulo IV. Sección III. Artículo 29, numeral 9. Bogotá, 22 de mayo de 1858.

se contempló al rebelde como un combatiente, a lo que la académica Sánchez Triana señala:

La determinación constitucional de equiparar el rebelde al combatiente tuvo, desde entonces, efectos directos en el tratamiento punitivo de las conductas rebeldes. Por una parte, legitimó, desde ese contexto, el tratamiento privilegiado para una acción que aunque atentatoria contra [el] régimen interno, frente a la guerra civil, era de menor connotación, pues no pasaba de ser considerada un punto intermedio entre la simple insurrección y aquella. Por otra, dio la posibilidad de negociar la paz con un actor-rebelde que podía, luego de las negociaciones, formar el pacto de la Unión.<sup>13</sup>

Por su parte, la Constitución Política de 1886 recogió los avances realizados por las constituciones antecesoras. Sobre este particular, Sánchez Triana acentúa que “la Carta Política de 1886 acuñó, como ninguna otra, el concepto de delito político y su tratamiento privilegiado desde la doble perspectiva política y punitiva”<sup>14</sup>, gestando así mismo las bases constitucionales actuales en cuanto a Delitos Políticos se refiere. En esta Carta Política Nacional se facultó al legislador para definirlos Delitos Políticos, se consagraron cláusulas que permitieron diferenciarse dicha conducta punible del delito común, prohibiendo la pena de muerte por delitos políticos y se adoptaron cláusulas constitucionales relacionadas a la negociación política a través de indultos y amnistías.<sup>15</sup>

### 3. DELITO POLÍTICO EN COLOMBIA

*“Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un*

---

<sup>13</sup> SÁNCHEZ TRIANA, María Martina. “El tratamiento del delito político en Colombia: un legado de su tradición jurídica”, en Moncayo et. al., (ed.), Realidades y tendencias del derecho en el siglo xxi, vol. 3, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010, pág. 458.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 459.

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1886. Artículos 30, 76 (numeral 21) y 119 (numeral 6).

*ordenamiento político jurídico  
diferente del que está en vigor y  
que se considera con razón o sin  
ella, éticamente superior a éste”.*<sup>16</sup>

Tras una Constitución del 86 bastante reformada y unos devastadores períodos de violencia por los que Colombia había atravesado a causa conflicto armado interno y el narcotráfico fomentado principalmente por Pablo Escobar y el Cartel de Medellín<sup>17</sup>, en la sociedad se empezó a generar inconformismo y profunda preocupación a causa de las mencionadas crisis, razón por la que convocar a una Asamblea Nacional Constituyente era una de las soluciones más viables para cesar dichas actuaciones.

Es así como después de diversas polémicas, marchas y debates liderados por la sociedad civil, el 4 de julio de 1991 se expide la Constitución Política de Colombia, Carta Política que fue cimentada con una buena distribución de poderes en el Colegio Constituyente, una asamblea pluralista y diversa de la que hicieron parte “empresarios, sindicalistas, indígenas, cristianos, políticos y guerrilleros desmovilizados”<sup>18</sup>, en la que se aprobó la inclusión, tras el Proceso de Paz en el gobierno de Virgilio Barco<sup>19</sup>, de grupos insurgentes como constituyentes que se transformarían en partidos políticos con voz y voto, como la Alianza Democrática M-19<sup>20</sup> y con voz pero sin voto, como el Ejército Popular de Liberación EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT y el Movimiento Armado Quintín Lame, de ahí que en su articulado se acogieron y establecieron tratamientos benévolos en lo que a Delitos Políticos compete.

En el texto constitucional del 91 se prohibió la extradición por Delitos Políticos, se facultó al Congreso para hacer leyes que concedan en determinadas situaciones

---

<sup>16</sup> Caracterización del Delito Político de la OEA citado en Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; Terrorismo o rebelión. Propuestas de regulación del conflicto armado, Bogotá, diciembre de 2001, pág.60.

<sup>17</sup> BEDOYA LIMA, Jineth Guerra. Contra el narcotráfico: 20 años de dolor, muerte y corrupción [en línea] disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13218657>

<sup>18</sup> MORENO YOUNES, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Ed. Legis. Bogotá D.C., decimotercera edición. Pág. 64.

<sup>19</sup> El presidente Virgilio Barco en su período presidencial (1986-1990) no bajó la guardia y con el programa de “Iniciativa para la Paz” se logró la desmovilización de los grupos guerrilleros M-19 y EPL en 1990. [En línea] disponible en: <https://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/119/index.php?id=119>

<sup>20</sup> VILLARRAGA SARMIENTO, Álvaro. ¿Cómo fue el proceso de paz que precedió la Constituyente de 1991? [En línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/como-proceso-paz-precidio-constituyente-1991/242157->

amnistías o indultos por dichos delitos (también le corresponde al Gobierno Nacional conceder indultos en relación con la Rama Judicial) y se establece la posibilidad de acceder a altos cargos públicos como llegar a ser magistrado de las Altas Cortes, gobernador, congresista o diputado, aun cuando la persona en alguna época hubiese sido condenada a pena privativa de la libertad por Delito Político.

El yerro en nuestra Constitución fue no haber definido qué es el Delito Político, puesto que sólo se enfocó en generar una diferencia con los delitos comunes, lo que impidió la existencia de un único criterio de valoración en cuanto a la actividad judicial se refiere, pues el razonamiento de los operadores judiciales estaba abocado a su propia discrecionalidad, sesgando la unidad en los fallos.

#### **4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

En concordancia con el artículo 93 superior, los derechos y deberes allí consagrados se deben interpretar de conformidad al Bloque de Constitucionalidad, en otras palabras, los Tratados y Convenios internacionales que han sido ratificados por el Congreso de la República, por lo que un estudio sobre el Delito Político requiere necesariamente destacar el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

El DIH es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, es decir, a los civiles y disminuye los medios y métodos de hacer la guerra.

Esencialmente, el DIH está contenido en los cuatro Convenios de Ginebra y aplica sólo en casos de conflicto armado (*ius in bello*). Esta rama del Derecho Internacional Público hace una diferencia entre conflicto armado internacional y conflicto armado interno. En los conflictos armados internacionales se enfrentan dos Estados o más<sup>21</sup> y en los conflictos armados sin carácter internacional, se entiende que se enfrentan en el

---

<sup>21</sup> Se deben aplicar las normas incluidas en los cuatro Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I.

mismo territorio de un Estado, las fuerzas armadas estatales y grupos armados insurgentes<sup>22</sup>.

Ligado a lo anterior, en Colombia se reconoce la existencia de un conflicto armado interno por medio de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.". A la luz del DIH, entra a regir el segundo Protocolo de Ginebra relativa a la protección de las víctimas, este se aplica en un conflicto armado de carácter no internacional como en el caso de Colombia que ha tenido luchas internas entre las fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes.

Significativamente dentro del DIH, al delincuente político se le cambia su estatus, se le llama Prisionero de Guerra, quien vela por el buen trato para con este, es el Comité Internacional de la Cruz Roja.

A correlación, se destaca que en los años 60, con la publicación del artículo «*The Forgotten Prisoners*»<sup>23</sup>, escrito por el abogado Peter Benenson, se creó la Organización de Amnistía Internacional<sup>24</sup> y se hizo una distinción entre prisionero de conciencia y preso político. En dicho artículo, se determinó que prisionero de conciencia hace referencia a toda persona que era privada de la libertad por expresar su opinión respecto a una determinada situación (así no hubiese hecho uso de la violencia en la manifestación, como sí ocurría en la manifestación del preso político). Por lo tanto, el concepto de Democracia y Libertad no trascendía de lo meramente teórico.

---

<sup>22</sup> Se aplican las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. [En línea, disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> ]

<sup>23</sup> BENENSON, Peter. "The Forgotten Prisoners", The Observer, Reino Unido, 28 de mayo de 1961.

<sup>24</sup> Amnistía Internacional busca el reconocimiento y cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas de 1948. AI aboga por la liberación de los prisioneros de conciencia y pide juicios justos para los presos políticos que hayan recurrido a la violencia. Los Derechos Humanos, carpeta didáctica, Grup d'Educadors A l'ons XII 19-21, pral. Barcelona [En línea disponible en: [www.amnistiacatalunya.org/edu](http://www.amnistiacatalunya.org/edu) ]

## 5. UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

A continuación, se precisa el desarrollo jurisprudencial que la Honorable Corte Constitucional, en su esfuerzo por realizar una construcción conceptual del Delito Político y los debates generados en torno a la conexidad, ha sentado en los últimos años.

Este análisis destaca la norma acusada, la motivación de la demanda y si bien es cierto, existen numerosas sentencias acerca del tema, se precisarán cuatro relatorías que marcan un hito en las consideraciones de la Corte en cuanto a Delito Político corresponde.

### Sentencia C-214 de 1993

#### a. Norma acusada:

La Corte revisó el Decreto Legislativo 542 del 23 de marzo de 1993, "Por el cual se dictan disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida social"; Decreto expedido por el Presidente de la República en coherencia con las facultades otorgadas a éste en el artículo 213 de la Carta y en los Decretos 1793 de 1992 y 261 de 1993.

Para ese entonces, en razón a la perturbación del orden público en el país ocasionada por acciones terroristas de las organizaciones guerrilleras y de la delincuencia organizada, se declara *estado de conmoción* en todo el territorio nacional mediante el Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992; estado de *conmoción interior* que se prorrogó por 90 días con el Decreto 261 de 1993.

Los grupos insurgentes manifestaron su deseo de dialogar con el Gobierno Nacional buscando desmovilizarse y reintegrarse a la vida civil, por lo que concomitante con uno de los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de

un orden justo, se dictaron medidas que permitían adelantar diálogos con los mismos en el año de 1993 con el Decreto Legislativo 542 del 23 de marzo de 1993.

En dicho Decreto se refiere delitos políticos en su artículo primero, párrafo:

Artículo 1, PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 40 de 1993, el delito de secuestro no tiene el carácter de conexo con un delito político.

#### **b. Concepto de la Corte:**

La Corte en sus observaciones finales destacó que la conexidad “no depende del tipo delictivo sino de las características del hecho punible en concreto”. Así mismo, trae a colación el delito de homicidio cometido fuera de combate y en provecho de la indefensión del sujeto pasivo, delito del que no podría predicarse conexidad con el delito político; por su carácter bárbaro no se daría tampoco el trato benévolo de la amnistía o del indulto y ‘no podría por tanto ser materia de diálogos o acuerdos con los grupos guerrilleros para su eventual exclusión del ordenamiento jurídico penal ni de las sanciones establecidas en la ley’<sup>25</sup>.

#### **Sentencia C-456 de 1997**

##### **a. Norma acusada:**

Se acusó el artículo 127 del decreto 100 de 1980 “Por medio del cual se expide el Código Penal” y el artículo 184 del decreto 2550 de 1988 “Por medio del cual se expide el Código de Justicia Penal Militar” puesto que éstos exoneraban de pena y consagraban una *amnistía general, anticipada e intemporal* a los rebeldes y sediciosos por los hechos punibles cometidos en combate quebrantando así diversas normas constitucionales, verbigracia, artículo 22 de la Constitución Política.

---

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-214 de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo Y Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expediente R.E.-041. Bogotá D.C., 1993.

### **b. Concepto de la Corte:**

Los artículos de los decretos mencionados se declararon inexecutable, sin que esto representara que el delito político desapareciera del ordenamiento jurídico nacional, dado que aún permanecen establecidos en la Constitución los tratamientos benévolos a sus autores. La Corte consideró que la norma acusada contemplaba una amnistía general, anticipada e intemporal con el siguiente argumento:

Es general, porque comprende a todos los rebeldes o sediciosos, sean ellos particulares o miembros de las Fuerzas Armadas de la república, y porque abarca todos los hechos punibles cometidos en combate, con sólo unas excepciones. Es anticipada, porque durante la vigencia de la norma los rebeldes o sediciosos saben que cualquier delito que cometan (con la limitación indicada) no estará sujeto a pena alguna. Y que ni siquiera será objeto de investigación, pues ésta se hará únicamente en relación con los delitos de rebelión o de sedición. Y es intemporal, porque no está sujeta a límite en el tiempo y comprende todos los delitos cometidos por los rebeldes o sediciosos antes de la vigencia de la norma y durante ella.

Esta es una sentencia hito ya que señaló que no toda persona que cometiera un delito político constitucionalmente considerado como sedición y rebelión, pueda ser cobijada por la amnistía y el indulto ya que dicha situación generaría un *manto de impunidad legal*. Así mismo, destacó que en cuanto a delitos políticos el Congreso tiene la facultad para conceder amnistía o indulto por *graves motivos de conveniencia pública*, y este mismo ente deberá determinar los delitos comunes conexos con los *estrictamente políticos* que puedan ser favorecidos con la amnistía o indulto y cuáles, por ser delitos de lesa humanidad, por su ferocidad y barbarie, no puedan serlo.<sup>26</sup>

### **c. Salvamento de Voto:**

En esta relatoría se presenta salvamento de voto por parte de los magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero quienes señalan que hay un criterio objetivo y un criterio subjetivo para tipificar el delito político:

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-456 de 1997. Magistrados ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: Expediente No. D-1615. Bogotá, D.C., 1997.

El primero atiende, para la construcción de la figura delictiva, al bien jurídico que pretende amparar: esencialmente al régimen constitucional, circunscribiendo la delincuencia política a las conductas que el propio legislador juzga lesivas de dicho bien. El segundo atiende sólo (o primordialmente) al móvil que anima al agente en el momento de perpetrar el hecho, independientemente del objeto jurídico inmediatamente vulnerado, se destaca que en nuestro sistema prevalece, el criterio objetivo, éste en armonía con un ingrediente teleológico: que el alzamiento en armas tenga como propósito el derrocamiento del gobierno o la modificación del sistema vigente, es decir, que el móvil que informe la conducta de los alzados en armas sea inequívocamente político, razón de ser del tratamiento benévolo que para ellos se consagra.<sup>27</sup>

Este salvamento, encotejoa lo resuelto por la Corte tanto en esta como en la relatoría anteriormente destacada, amplió la concepción de delito político dado que resaltó la definición de delincuente político en Colombia estructurada en torno a la noción del combatiente armado. Así como el Derecho Internacional "confiere inmunidad a los actos de guerra de los soldados en las confrontaciones interestatales, a nivel interno, los hechos punibles cometidos en combate por los rebeldes no son sancionados como tales sino que se subsumen en el delito de rebelión"<sup>28</sup>, en nuestro país se considera al rebelde como aquel que hace parte de un grupo insurgente y se alza en armas contra el régimen legal vigente por cuestiones políticas.

Los juristas Gaviria y Martínez Caballero determinaron que el tratamiento especial en favor de los rebeldes y sediciosos implica necesariamente la conexidad, de lo contrario se vería imposibilitado el privilegio punitivo para el rebelde, privilegio que están en armonía con lo permitido por la Constitución.

---

<sup>27</sup> Ibid. Salvamento de Voto.

<sup>28</sup> Ibid. Salvamento de Voto.

## **Sentencia C-928/2005**

### **a. Norma acusada:**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se demanda parcialmente el Art. 19 de la Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

“También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.”

La demanda se sustentó en que conforme al criterio de la demandante, dicho artículo ampliaba el otorgamiento de indulto y amnistía a delitos comunes, quebrantando así los artículos 150, Núm. 17, y 201, Núm. 2, de la Constitución; norma que la Corte declaró exequible en forma condicionada en el entendido de que únicamente podía concederse el indulto por Delitos Políticos y delitos conexos con éstos.

### **b. Concepto de la Corte:**

En forma general, la Corte hizo referencia al Delito Político como la infracción penal que busca suplantar las instituciones gubernamentales por otras que el sujeto activo considera más apropiadas, su motivación es altruista y con fundamento en ello la Constitución como precepto le otorgó un tratamiento benévolo.

Se señaló que en la doctrina penal se han considerado los criterios objetivo y subjetivo para la determinación del delito político<sup>29</sup>. Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-928/2005 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Referencia: expediente D-5703 Bogotá D.C., 2005.

Bien sabido es, que la definición de delito político o la conexidad con él, ha dado lugar a muchas discusiones en la doctrina. Al respecto se han enfrentado dos criterios contrapuestos:

Por un lado el criterio objetivo que acepta como delito político, únicamente aquellos que con variadas denominaciones están definidos y reprimidos en las normas sustantivas para la salvaguardia de la estructura y funciones del Estado como organismo político; por el otro la concepción subjetiva del delito político, que acepta como tales, no sólo los previstos en las normas enunciadas, siendo aquellos hechos que siendo aparentemente comunes, por conexidad con los ilícitos políticos, pueden favorecer la comisión de ellos o permitir al autor escapar a la aplicación de la sanción penal.<sup>30</sup>

En otras palabras, el primer postulado considera que los delitos políticos propios o principales (como rebelión, sedición y asonada)<sup>31</sup> son los que atentan contra el régimen constitucional y legal; el segundo postulado establece que "la regulación aplicable a los delitos políticos se extiende a los delitos no políticos conexos con aquellos."<sup>32</sup> Esta relatoría incluye así mismo, los conceptos de amnistía e indulto que en correspondencia a la ley 599 de 2000, se definen como causales de extinción de la acción penal la amnistía y causales de extinción de la sanción penal al indulto.

Significativamente la Corte exaltó que tanto la amnistía como el indulto garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, respondiendo a las exigencias de los derechos fundamentales al debido proceso y a las disposiciones de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y reiteró que el

---

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Auto de 27 de Mayo de 1986, Magistrado Ponente: Dr. Lisandro Martínez Zúñiga.

<sup>31</sup> LEY 599 DE 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Título XVIII: los delitos contra el régimen constitucional y legal. Se dispone como –Rebelión (Art 467): Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. – Sedición (Art. 468): Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. – Asonada (Art 469): Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de uno (1) a dos (2) años.

<sup>32</sup> Ibíd. Sentencia C-928 de 2005.

Gobierno Nacional sólo puede conceder amnistías e indultos por delitos políticos, es decir, por rebelión, sedición y asonada.<sup>33</sup>

### **Sentencia C-577/2014**

#### **a. Norma acusada:**

Se presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) y el artículo 3º del Acto Legislativo 1 de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Entre las normas demandadas, está el artículo 3o. de la ley que consagra:

“La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”.

Conforme a lo sustentado por el demandante, este artículo ampliaba la posibilidad de que delitos comunes fuesen conexos al delito político y se les diera la posibilidad de participar en política. En sus consideraciones, la Corte hizo un recorrido de los prolíficos pronunciamientos que ha realizado desde su creación respecto a delitos políticos y resolvió declarar exequible el artículo 3ro que incorporó el artículo transitorio 67 a la Constitución.

---

<sup>33</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1149 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería; Salvamento de Voto de Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente D-3524. Bogotá, D.C., 2001.

## **b. Concepto de la Corte:**

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia reiteradamente han hecho énfasis a través de diferentes pronunciamientos en la distinción entre delito común y Delito Político y la susceptibilidad de este último a amnistía o indulto por el móvil altruista que le caracteriza.

Recalcó esta Corporación, como en sentencias anteriores, que a los actores de delitos políticos conforme a precepto constitucional, no se les impide el acceso a cargos públicos como sí se les impide a los autores y partícipes de delitos comunes que implican pena privativa de la libertad. En materia de conexidad, se excluyen las conductas delictivas de grupos subversivos que no pueden acogerse como delitos políticos tales como actos de terrorismo, secuestro y homicidios cometidos fuera de combate (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al DIH)<sup>34</sup>. De acuerdo a la muestra, los pronunciamientos de la Corte han sido discutidos entre sus propios magistrados y reiterativos, no directamente en la definición de Delito Político sino en los delitos que se han considerado conexos a éste y que por dicha razón, puedan recibir el tratamiento favorable de ser amnistiables.

## **6. ACUERDO DEL GOBIERNO NACIONAL CON LAS FARC-EP**

La constituyente del 91 amplió la posibilidad de que los alzados en armas pudieran, a través de un gran acuerdo nacional, negociar con el gobierno de turno el cese del conflicto armado. El Gobierno del presidente Juan Manuel Santos inició dicho proceso con uno de los grupos insurgentes más antiguos a nivel mundial, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo, quienes realizaron un acuerdo en búsqueda de una paz estable y duradera, abandonando la actividad subversiva y

---

<sup>34</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2014. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez. Referencia: expediente D-9819. Bogotá, D.C., 2014.

acogiendo los procedimientos democráticos con la prerrogativa de *acceder al ejercicio y control del poder político* en la ruta más democrática y constitucional.<sup>35</sup>

Pese a que el acuerdo no se refrendó, no podemos ignorar que atravesamos un momento histórico para Colombia como nación. Los procesos de paz anteriores emprendidos por diferentes gobiernos no llegaban a buen término debido a que las exigencias eran muy altas o no había voluntad en las partes<sup>36</sup>; a diferencia de estos, en el proceso actual se concertaron bases esenciales y alcanzables para la construcción de paz.

Los puntos que se desarrollaron en la mesa de negociaciones de la Habana fueron: política de desarrollo agrario, participación política, solución al problema de las drogas ilícitas, víctimas (el resarcimiento de estas como eje central de cualquier acuerdo), fin del conflicto y, por último implementación, verificación y refrendación. Para el tema que nos incumbe en este texto, el acuerdo definió lo que se iba a entender por Delito Político de la siguiente manera: “Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.”<sup>37</sup> Lo que no es otra cosa que una conducta punible cometida contra el Estado que busca un mejoramiento social. Además, se contempló que los delitos conexos al delito político cometidos en ocasión al conflicto y que permitiesen el desarrollo de la rebelión como facilitadores, colaboradores, financiadores u ocultaran el desarrollo de la rebelión, serían amnistiados.

Fueron diversas las causas sociales que llevaron a que el resultado del plebiscito no fuera positivo, hubo psicología de masas utilizada por los opositores del acuerdo que

---

<sup>35</sup> Se accede al poder político en los Estados contemporáneos: “1°- Mediante el uso ilegal e inconstitucional de la fuerza, es decir, la vía armada; y 2°- Por medio de los procedimientos legalmente y constitucionalmente consagrados, o sea, aquella vía electoral. TARAPUÉS SANDINO, Diego Fernando. [En línea: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v16n2/v16n2a03.pdf> ]

<sup>36</sup> En el gobierno de Belisario Betancur (1982-1984) se impulsó un proyecto de amnistía que pretendía que los grupos insurgentes de la época se desmovilizaran. Este proceso se llevó a cabo pero no llegó a buen término en tanto no se dieron las garantías para ejercer la oposición y paramilitares, narcotraficantes y fuerzas del Estado participaron en el exterminio a miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, partido que se había fundado con la reinserción de grupos insurgentes.

<sup>37</sup> ACUERDO FINAL DE PAZ. Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Título I. Capítulo II. Artículo 7. p 260.

generó abstención electoral, miedo, manipulación y desinformación en los colombianos. Sumado a esto, los medios de comunicación incidieron sustancialmente a merced de intereses políticos y económicos, los mismos que se han encargado de manipular las decisiones democráticas en función de mantener un modelo político y económico.

Había tal desinformación que se propagó en diferentes medios que delitos como el secuestro, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual y la sustracción de menores serían objeto de amnistía o indulto, lo que era una completa falacia.<sup>38</sup> En los acuerdos no había un manto de impunidad para las FARC-EP, en los diálogos se acordó que sí se otorgarían tratamientos benévolos de amnistías e indultos pero solo para delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación, retención ilegal de mando y conexos de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, respetando los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

El proceso de paz no buscaba generar impunidad, al contrario, lo que se acordó por el Gobierno Nacional el 23 de septiembre de 2015, era crear una Jurisdicción Especial para la Paz y que ésta ejerciera funciones judiciales en aras de garantizar la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de las víctimas de este conflicto; función que cumplía con el deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado.

Lo esencial en esta jurisdicción es el Principio de la Verdad<sup>39</sup>, pues se busca generar justicia y esclarecer los hechos que originaron delitos en el marco de este conflicto,

---

<sup>38</sup> ACUERDO FINAL DE PAZ. Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Título II. Capítulo III. artículo 22.

<sup>39</sup> Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Op. cit., artículo 13, pág. 261. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

además todo aquel que se le tachara de falsedad en su testimonio, saldría automáticamente de esta jurisdicción sometido entonces a la justicia penal ordinaria.

El modelo de justicia de estos Tribunales es la justicia restaurativa entendida como: una alternativa crítica del funcionamiento del sistema penal, concretamente de la manera como este castiga las formas de delito presentes en una sociedad. En otras palabras, critica el carácter represivo y retributivo del derecho penal pues este está viciado de contenidos culturales, políticos y éticos. Se sustenta en la importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario y se centra en la reparación de la víctima y el daño sufrido, mas no el acto criminal o su autor.

Así mismo, estaba presente en los acuerdos la figura de justicia transicional, figura distinta al modelo de justicia restaurativa y a justicia ordinaria, sin embargo, se complementan dichos modelos en aras de buscar equilibrar las exigencias de justicia y de paz en contextos excepcionales de transición de la guerra a la paz.

## 7. CONCLUSIONES

Con el estudio anterior podemos concluir lo siguiente:

1. El Delito Político es dinámico a los tiempos, sin embargo, se ha caracterizado por ser una conducta punible que tiene como fin un sentido altruista donde el sujeto pasivo del delito es el Estado y su régimen constitucional vigente.
2. En Colombia, país donde ha existido un conflicto armado interno, se acoge con la Ley 171 de 1994, el Protocolo II de Ginebra "relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional" en búsqueda de dar un trato diferencial a los delincuentes políticos a quienes el Derecho Internacional Humanitario les ha otorgado la categoría de prisioneros de guerra, reforzando así su protección.
3. El Delito Político en Colombia ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial en lo que se refiere a la conexidad con los delitos comunes. La Corte Constitucional ha establecido que no son conexos los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.
4. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos enfatizando que no serán objeto de amnistía o indulto delitos que constituyan actos de terrorismo, ferocidad o barbarie, obedeciendo el estándar internacional del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.
5. Un acuerdo para la construcción de una paz estable y duradera requiere inexcusablemente de mecanismos de justicia transicional para que las guerrillas pacten la paz y haya una justicia que no esté llena de formalismos con procesos engorrosos y más prolongados que el mismo conflicto interno.

## REFERENCIAS

ACUERDO FINAL. Acuerdo Final para la terminación el conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.[En línea] disponible en: [https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24\\_08\\_2016acuerdofinalfinal-1472094587.pdf](https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24_08_2016acuerdofinalfinal-1472094587.pdf)

ANTEQUERA, José María, Historia de la legislación romana desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, Madrid, España: P. Infante, 3ra, 1874. Reconstrucción de Las XII Tablas, 9na Tabla "Del derecho público" punto 7.

ARISTOTELES. La Política. Capítulo VIII. Libro sexto.

ASAMBLEA GENERAL DEL CONGRESO. Declaración de independencia de los Estados Unidos de América. 4 de Julio de 1776.

BEDOYA LIMA, Jineth. Guerra contra el narcotráfico: 20 años de dolor, muerte y corrupción. [En línea] disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13218657>

BENENSON, Peter. "TheForgottenPrisoners", TheObserver, Reino Unido, 28 de mayo de 1961.

CAMUS, Albert. Ni víctimas ni verdugos. Editorial Godot. Buenos Aires, 2014. Págs. 35-26.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886. Artículos 30; 76 Numeral 21; 119 Numeral 6.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA. Capítulo IV. Sección III. Artículo 29, numeral 9. Bogotá, 22 de mayo de 1858.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-214 de 1993. Magistrados Ponentes: José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-456 de 1997. Magistrados ponentes: Dres. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: Expediente No. D-1615. Bogotá, 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-928 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 1149 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería; Salvamento de Voto de Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de Mayo de 1986, M. P. Lisandro Martínez Zúñiga.

GARCÍA GARRIDO Manuel Jesús Diccionario de jurisprudencia Romana. 1982.

LE GOFF, Jacques. En busca de la Edad Media, Barcelona, Paidós, 2003, pp. 57,58.

MORENO YOUNES, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Ed. Legis. Bogotá D.C., decimotercera edición. Pág. 64.

SÁNCHEZ TRIANA, María Martina. “El tratamiento del delito político en Colombia: un legado de su tradición jurídica”, en Moncayo et. al., (ed.), Realidades y tendencias del derecho en el siglo xxi, vol. 3, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010, pág. 458.

TOLEDO, Joaquín. Especialista en Historia del mundo, historia antigua y conflictos bélicos. Espartaco y la tercera guerra servil.

VIDAL, César. Grandes procesos de la inquisición. Seis relatos prohibidos, Barcelona, Planeta, 2004, p. 271.

VILLARRAGA SARMIENTO Álvaro ¿Cómo fue el proceso de paz que precedió la Constituyente de 1991? [En línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/como-proceso-paz-precedio-constituyente-1991/242157-3>